

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 20 de octubre de 2000**

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

[notificada con el número C(2000) 3064]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/674/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 98/603/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión ⁽³⁾, modificada por la Decisión 2000/170/CE ⁽⁴⁾ enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I de su anexo recoge los países y territorios que son objeto de una Decisión específica y, la parte II, los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Las Decisiones 2000/672/CE ⁽⁵⁾, 2000/675/CE ⁽⁶⁾, 2000/676/CE ⁽⁷⁾, y 2000/673/CE ⁽⁸⁾ de la Comisión adoptan condiciones particulares de importación de productos de

la pesca y la acuicultura originarios de Venezuela, Irán, Polonia y Namibia, respectivamente. Procede, pues, incluir a esos países en la parte I del anexo.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituye por el de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 68.

⁽⁵⁾ Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 63 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ Véase la página 69 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo

AL — ALBANIA
AR — ARGENTINA
AU — AUSTRALIA
BD — BANGLADESH
BR — BRASIL
CA — CANADÁ
CI — COSTA DE MARFIL
CL — CHILE
CN — CHINA
CO — COLOMBIA
CU — CUBA
EC — ECUADOR
EE — ESTONIA
FK — ISLAS MALVINAS
FO — ISLAS FEROE
GH — GHANA
GM — GAMBIA
GT — GUATEMALA
ID — INDONESIA
IN — INDIA
IR — IRÁN
JP — JAPÓN
KR — COREA DEL SUR
LT — LITUANIA
LV — LETONIA
MA — MARRUECOS
MG — MADAGASCAR
MR — MAURITANIA
MU — MAURICIO
MV — MALDIVAS
MX — MÉXICO
MY — MALASIA
NA — NAMIBIA
NG — NIGERIA
NZ — NUEVA ZELANDA
OM — OMÁN
PA — PANAMÁ
PE — PERÚ
PH — FILIPINAS
PK — PAKISTÁN
PL — POLONIA
RU — RUSIA

SC — SEYCHELLES
SG — SINGAPUR
SN — SENEGAL
TH — TAILANDIA
TN — TÚNEZ
TW — TAIWÁN
TZ — TANZANIA
UY — URUGUAY
VE — VENEZUELA
VN — VIETNAM
YE — YEMEN
ZA — SUDÁFRICA

II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AG — ANTIGUA Y BARBUDA ⁽¹⁾
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS
AO — ANGOLA
AZ — AZERBAIYÁN ⁽²⁾
BJ — BENÍN
BS — BAHAMAS
BY — BIELORRUSIA
BZ — BELICE
CH — SUIZA
CM — CAMERÚN
CR — COSTA RICA
CY — CHIPRE
CZ — CHEQUIA
DZ — ARGELIA
ER — ERITREA
FJ — FIJI
GA — GABÓN
GD — GRANADA
GL — GROENLANDIA
GN — GUINEA
HK — HONG KONG
HN — HONDURAS
HR — CROACIA
HU — HUNGRÍA ⁽³⁾
IL — ISRAEL
JM — JAMAICA
KE — KENIA
LK — SRI LANKA
MM — BIRMANIA (MYANMAR)
MT — MALTA
MZ — MOZAMBIQUE
NC — NUEVA CALEDONIA
NI — NICARAGUA
PF — POLINESIA FRANCESA

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.

PG — PAPÚA-NUEVA GUINEA
PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
RO — RUMANIA
SB — ISLAS SALOMÓN
SH — SANTA ELENA
SI — ESLOVENIA
SR — SURINAM
TG — TOGO
TR — TURQUÍA
UG — UGANDA
US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
VC — SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
ZW — ZIMBABUE»
